

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 3899

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 2023-00165-00

Teniendo en cuenta que el demandado VICTOR HUGO TRUJILLO FLOR, se encuentra notificado conforme la Ley 2213 de 2022, y que la parte actora no ha aportado el certificado donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, ya que solamente se aporta el recibo de pago de los derechos de registro, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, (**Certificado de tradición del bien inmueble donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso**).

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE
2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3901
Radicación:	760014003014-2023-00182-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FERNANDO JOSE GARCIA QUINTIAN.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FERNANDO JOSE GARCIA QUINTIAN**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1016 del 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **FERNANDO JOSE GARCIA QUINTIAN**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **FERNANDO JOSE GARCIA QUINTIAN**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$856.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3477
Radicación:	760014003014-2023-00223-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LIDIA DEL SOCORRO PORTILLO BORJA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LIDIA DEL SOCORRO PORTILLO BORJA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1102 del 10 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LIDIA DEL SOCORRO PORTILLO BORJA**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LIDIA DEL SOCORRO PORTILLO BORJA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.241.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINANZAUTO S.A. NIT. NRO. 860.028.601-9
Demandado: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, CC. 1.130.607.479
Radicación: 2023-00227-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3654

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINANZAUTO S.A. NIT. NRO. 860.028.601-9.**, en contra de **SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, CC. 1.130.607.479**, por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JTM-748**, de propiedad del demandado **SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, CC. 1.130.607.479**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A. NIT. NRO. 860.028.601-9**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS
Demandado: CLARIBELL VALENCIA RESTREPO.
Radicación: 2023-00250-00
Auto Interlocutorio: No. 3902

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada CLARIBELL VALENCIA RESTREPO, al correo electrónico clari4863@gmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica clari4863@gmail.com, que pertenece a la demandada CLARIBELL VALENCIA RESTREPO, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica clari4863@gmail.com, indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada CLARIBELL VALENCIA RESTREPO, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-0113-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. NIT No. 900.295.270-2
Demandados:	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO. C.C. No. 29.539.362
Auto Interlocutorio:	Nro. 3646
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, solicita nuevamente la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, teniendo en cuenta que, en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto No. 3495 del 3 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, este despacho evidencia que es improcedente la petición, habida cuenta que mediante auto interlocutorio Nro. 2758 del 23 de agosto de 2023, visible a archivo #075 del expediente digital, se resolvió la solicitud antes mencionada en el sentido de indicarle que no existe ningún título a favor de la demandada.

No obstante, lo anterior, este despacho nuevamente consultó la página web del Banco Agrario donde se pudo corroborar que no existe ningún título a favor de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA, reiterándose que ya le fueron pagados los que en su momento le fueron retenidos por cuenta de este proceso hasta el mes

de junio de 2023, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente el pedimento elevado, por tanto, se adjunta el pantallazo de los depósitos que se encuentran en estado "PAGADO EN EFECTIVO", así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 29539382 Nombre DORIS MOSQUERA

Número de Títulos 54

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002357818	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/04/2019	18/07/2019	\$ 1.081.738,00
469030002388819	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2019	24/07/2019	\$ 1.081.738,00
469030002382165	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2019	24/07/2019	\$ 1.081.738,00
469030002391911	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/07/2019	28/07/2019	\$ 891.738,00
469030002391912	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2019	24/07/2019	\$ 190.000,00
469030002397212	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2019	13/08/2019	\$ 1.081.738,00
469030002650682	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2021	24/11/2022	\$ 1.140.924,00
469030002657999	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2021	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002682594	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	24/11/2022	\$ 1.140.924,00
469030002670537	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	15/07/2021	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002673859	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	24/11/2022	\$ 1.140.924,00
469030002681115	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2021	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002685815	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2021	24/11/2022	\$ 1.140.924,00
469030002693362	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2021	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002697175	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	24/11/2022	\$ 1.140.924,00
469030002698981	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002708543	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	24/11/2022	\$ 1.140.924,00
469030002710593	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2021	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002718582	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	24/11/2022	\$ 2.437.458,00
469030002720888	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002731399	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2021	24/11/2022	\$ 1.140.924,00
469030002732986	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2022	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002739053	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2022	24/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002742327	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	24/11/2022	\$ 1.191.393,00
469030002750272	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2022	24/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002754091	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2022	24/11/2022	\$ 1.325.306,00
469030002760564	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2022	24/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002764302	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2022	24/11/2022	\$ 1.258.349,00
469030002769543	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	24/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002775008	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2022	24/11/2022	\$ 1.258.349,00
469030002780981	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	24/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002785449	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	24/11/2022	\$ 1.258.349,00
469030002793350	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2022	24/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002795573	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2022	24/11/2022	\$ 1.258.349,00
469030002803315	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	24/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002809100	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2022	24/11/2022	\$ 1.258.349,00
469030002816217	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/08/2022	23/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002819061	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/09/2022	23/11/2022	\$ 1.258.349,00

469030002826903	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/09/2022	23/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002830641	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/10/2022	23/11/2022	\$ 1.258.349,00
469030002839088	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/10/2022	23/11/2022	\$ 1.205.059,00
469030002843734	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/11/2022	23/11/2022	\$ 1.258.349,00
469030002851749	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	02/05/2023	\$ 2.574.458,00
469030002858650	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2022	02/05/2023	\$ 1.258.349,00
469030002869773	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	02/05/2023	\$ 1.205.059,00
469030002871408	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2023	02/05/2023	\$ 1.258.349,00
469030002879065	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2023	02/05/2023	\$ 1.363.155,00
469030002884075	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2023	02/05/2023	\$ 1.258.349,00
469030002892696	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	02/05/2023	\$ 1.363.155,00
469030002897978	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2023	02/05/2023	\$ 1.588.541,00
469030002905936	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2023	02/05/2023	\$ 1.363.155,00
469030002910081	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	10/04/2023	02/05/2023	\$ 1.423.445,00
469030002921264	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2023	09/06/2023	\$ 1.423.445,00
469030002930980	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2023	09/06/2023	\$ 1.423.445,00
Total Valor						\$ 67.500.746,00

De conformidad con lo anterior, se insta al memorialista para que no siga produciéndole un desgaste a la administración de justicia con solicitudes reiterativas, pues la misma ya fue atendida en su momento, por tanto, la interesada debe acudir ante su pagador para que le sea informado por cuenta de qué despacho se le realizan los descuentos, pues es evidente de la consulta en la pagina del Banco Agrario que lo mismos no provienen de este despacho, tanto así que la medida de embargo fue levantada.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES solicitados por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ATEMPERARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 2758 del 23 de agosto de 2023, visible a archivo #075 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3905
Radicación:	760014003014-2023-00259-00
Demandante:	CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES
Demandado:	GUILLERMO VALENCIA ZULUAGA Y YULIANE GARCÍA GIL.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES** contra **GUILLERMO VALENCIA ZULUAGA Y YULIANE GARCÍA GIL.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1160 del 14 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **GUILLERMO VALENCIA ZULUAGA Y YULIANE GARCÍA GIL**, se notificaron conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **GUILLERMO VALENCIA ZULUAGA Y YULIANE GARCÍA GIL.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$705.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3405
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00261

Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

En escrito allegado a los autos la entidad demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA, manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. ALDO ROJAS CANTILLO, quien se identifica con la T. P. No 267.007 expedida por el C.S.J., quien allega escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Por lo solicitado el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la entidad demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 1508 de fecha 11 de mayo de 2023 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. ALDO ROJAS CANTILLO, quien se identifica con la T. P. No 267.007, expedida por el C.S.J, como apoderado de la entidad demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3°.- Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado de la demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3314
Radicación:	760014003014-2023-00346-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LYDA IRENE GOYES LOPEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1471 del 09 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**, se notificó personalmente el día 10 de agosto de 2023, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.569.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. NRO. 890.300.279-4
Demandado: JHON DUALTE ESCOBAR PORTILLA C.C 1.114.812.248
Radicación: 2023-00395-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3406

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE. NIT. NRO. 890.300.279-4.**, en contra de **JHON DUALTE ESCOBAR PORTILLA C.C 1.114.812.248**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **MIL-457**, de propiedad del demandado **JHON DUALTE ESCOBAR PORTILLA C.C 1.114.812.248**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO DE OCCIDENTE. NIT. NRO. 890.300.279-4**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al **PARQUEADERO SIA**, para que sea entregado al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE. NIT. NRO. 890.300.279-4**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE
2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00415-00
Demandante:	MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ C.C.31.993.638
Demandado:	OSCAR FERNANDO SIERRA OLANO C.C.71.674.872
Auto Interlocutorio:	Nro. 3662
Fecha:	Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que se resolvió conflicto de competencia designándose la competencia en esta oficina judicial, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Continúese con el trámite pertinente para lo cual se emitirá auto de revisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00415-00
Demandante:	MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ C.C.31.993.638
Demandado:	OSCAR FERNANDO SIERRA OLANO C.C.71.674.872
Auto Interlocutorio:	Nro. 3936
Fecha:	Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

- La pretensión TERCERA no cumple con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Puesto que, no se expresa con precisión y claridad las cuotas pactadas en la cláusula segunda dejadas de pagar y, a su vez, la fecha de causación de los intereses separadamente pretendidos. Teniendo en cuenta que se trata de una obligación por emolumentos con distintos vencimientos, estos deben ser discriminados claramente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	JENNYFER ALEXANDRA CAICEDO VELEZ C.C 1.114.819.147
Radicación:	2023-00551-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3650

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago total de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.**, en contra de **JENNYFER ALEXANDRA CAICEDO VELEZ C.C 1.114.819.147**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KLU-150**, de propiedad de la demandada **JENNYFER ALEXANDRA CAICEDO VELEZ C.C 1.114.819.147**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2023-00574-00
Demandante:	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
Demandado:	DANIELA JOHANA ESTACIO VALENCIA
Asunto:	Sentencia No.322
Fecha:	Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A** contra **DANIELA JOHANA ESTACIO VALENCIA**.

ANTECEDENTES

UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., presentó demanda contra DANIELA JOHANA ESTACIO VALENCIA, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo que en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendataria a la señora DANIELA JOHANA ESTACIO VALENCIA, el inmueble ubicado en la CALLE 60 B NO 119A-51 APARTAMENTO 703 TORRE 3 CONJUNTO LATANA de Cali - Valle, por el término de doce (12) meses, que comenzaron a contarse desde el primero (01) de enero de 2023.

Que la demandada se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de \$1.000.000.00, mensuales, dejando de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2023.

TRÁMITE

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 2741 del 23 de agosto de 2023 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

La demandada DANIELA JOHANA ESTACIO VALENCIA, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además tienen capacidad para comparecer al proceso pues no existe prueba de que deban actuar a través de representante. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 3º del artículo arriba indicado, estipula: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de enero de 2023, entre **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A** como arrendadora y **DANIELA JOHANA ESTACIO VALENCIA** como arrendataria, relativo al bien inmueble ubicado en la CALLE 60 B NO 119A-51 APARTAMENTO 703 TORRE 3 CONJUNTO LATANA de Cali - Valle.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, a la demandada **DANIELA JOHANA ESTACIO VALENCIA**, hacer entrega a la demandante **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A**, el inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020) de conformidad con el Art. 38.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$840.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3382
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00594
CALI, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C.79.361.402 contra LIZETH YURANI CASTAÑO GARZON C.C.1.143.867.416., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 169
Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante: GESPRON S.A.S.
Demandado: LED COMUNICACIONES S.A.S.
Radicación: 2023-00625-00
Auto Interlocutorio: No. 3519

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, enviada a la demandada LED COMUNICACIONES S.A.S al correo electrónico administrativo@ledcomunicaciones.com.

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...".

Revisado el escrito allegado, se tiene que la parte actora no allega **el acuse de recibido de la notificación enviada** a la demandada LED COMUNICACIONES S.A.S al correo electrónico administrativo@ledcomunicaciones.com, por lo cual no se tiene certeza si fue o no aperturado por el demandado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al despacho el acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada LED COMUNICACIONES S.A.S al correo electrónico administrativo@ledcomunicaciones.com, o en su defecto sino es posible, notificar a la demandada en las demás direcciones obrantes en el

plenario conforme a los Art. 291 y 292 del CGP, lo anterior de conformidad con el art. 317 del CGP, so pena de declararse el desistimiento tácito en este asunto por incumplimiento de una carga.

SEGUNDO: Agregar al expediente para que sea tenido en cuenta el acta de entrega del inmueble objeto de restitución, que aportó la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A (ANTES LEASING BOLIVAR S.A).
Demandado: CI CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CARLOS JAIRO SAUTIYH HABEYCH.
Radicación: 2023-00647-00
Auto Interlocutorio: No. 3517

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación del demandado CARLOS JAIRO SAUTIYH HABEYCH., porque en la dirección de destino se trasladó, tal como se indica en las certificaciones aportadas, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado CARLOS JAIRO SAUTIYH HABEYCH., conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS JAIRO SAUTIYH HABEYCH., de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 2917 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A (ANTES LEASING BOLIVAR S.A).** contra **CI CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CARLOS JAIRO SAUTIYH HABEYCH.**

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado CARLOS JAIRO SAUTIYH HABEYCH., en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

3. Agregar la notificación realizada a la entidad demandada CI CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S., debidamente conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3493
Radicación:	760014003014-2023-00649-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado:	FELIX GABRIEL CASTRO CABRERA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **FELIX GABRIEL CASTRO CABRERA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2933 del 07 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **FELIX GABRIEL CASTRO CABRERA**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **FELIX GABRIEL CASTRO CABRERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.379.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE MINIMA CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2023-00791-00
Demandantes:	DIEGO FERNANDO SERNA ALVAREZ. C.C. Nro. 88.232.438
Demandado:	BANCO AV VILLAS. NIT. Nro. 860.035.827-5
Auto Interlocutorio:	Nro. 3891
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho la presente SUBSANACIÓN del proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **DIEGO FERNANDO SERNA ALVAREZ** en contra de **BANCO AV VILLAS**. de conformidad con lo preceptuado por el artículo 368 y ss del C.G.P. y Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que la presente subsanación de demanda reúne los requisitos formales y legales de los Artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y SS ibidem, al proceso de la referencia se le dará el trámite VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **DIEGO FERNANDO SERNA ALVAREZ** en contra de **BANCO AV VILLAS**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, portador de la T.P # 232.779 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE
2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00796-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA – PH NIT.805.001.615-4
Demandado:	ACCOUNTING AND FINANCIAL WORLD S.A.S. – AFW S.A.S NIT.900.340.546-2 Y ADRIANA RUEDA TORRES C.C.63.444.826
Auto Interlocutorio:	Nro. 3644
Fecha:	Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **ACCOUNTING AND FINANCIAL WORLD S.A.S. - AFW S.A.S NIT.900.340.546-2 Y ADRIANA RUEDA TORRES C.C.63.444.826**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA - PH NIT.805.001.615-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$189.777.00)** correspondiente al saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de **NOVIEMBRE** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **DICIEMBRE** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **ENERO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **FEBRERO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **MARZO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **ABRIL** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **MAYO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **JUNIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **JULIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **AGOSTO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **OCTUBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$373.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **ENERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **FEBRERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **MARZO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **ABRIL** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **MAYO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **JUNIO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **JULIO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **AGOSTO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **SEPTIEMBRE** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **OCTUBRE** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **NOVIEMBRE** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **DICIEMBRE** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **ENERO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

28. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **FEBRERO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **MARZO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

30. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **ABRIL** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **MAYO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **JUNIO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **JULIO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$461.000.00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **AGOSTO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

35. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.300.00)** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **ENERO** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.300.00)** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **FEBRERO** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.300.00)** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **MARZO** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.300.00)** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **ABRIL** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.300.00)** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **MAYO** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.300.00)** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **JUNIO** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000.00)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

42. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000.00)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

43. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000.00)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

44. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$79.600.00)** por concepto de multa por inasistencia del mes de **JUNIO** de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

45. Por todas las cuotas de administración ordinaria, extraordinarias e intereses de mora, que se sigan causando.

46. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de Cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al doctor **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO**, portador de la T.P Nro. 155.682 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00796-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00813-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JULIAN CAMILO MORENO TELLEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 3647
Fecha:	Doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado a los autos el día 27 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.**, solicitó aclaración sobre el auto No. 3392 del 12 de octubre de 2023 por el cual se inadmitió la demanda presentada, toda vez que en el mismo se relaciona al demandado JAVIER SANTA GONZALEZ C.C.19.197.035, siendo que el demandado correspondiente al radicado descrito es JULIAN CAMILO MORENO TELLÉZ C.C.1.116.256.732.

Por tanto, con el fin de evitar nulidades futuras, se volverá aclarar dicho auto y se procederá a conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda inadmitida. El juzgado,

RESUELVE:

1º. ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 3392 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es:

- "JULIAN CAMILO MORENO TELLEZ C.C.1.116.256.732."

2º. Del auto inadmisorio proferido por este despacho, concédasele nuevamente a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 169
Hoy, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00814-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
Demandado:	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA C.C.1.143.828.613
Auto Interlocutorio:	Nro. 3548
Fecha:	Nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que en un primer término se inadmitió por una causal que fue debidamente subsanada, sin embargo, al realizar la revisión nuevamente se avizora que involuntariamente el despacho omitió otras falencias que impiden la admisión, y que deben corregirse para el buen suceso del trámite.

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Puesto que, no se expresa con precisión y claridad las cuotas adeudadas, la fecha de causación de los intereses separadamente y el saldo insoluto o acelerado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación por cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 169

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA